

**RADICACIÓN CONTESTACION DE LA DEMANDA EXPEDIENTE
11001310301320220034800**

Laura Lopez <lauralopezg04@gmail.com>

Lun 10/07/2023 23:42

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: myriamh000@yahoo.es <myriamh000@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (477 KB)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.pdf;

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: Marco Parra Maca**Demandados:** Ana Beatriz Ariza Jiménez y otros**Referencia:** Contestación de la demanda**Radicación:** 11001310301320220034800

LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación: de los señores ANA BEATRIZ ARIZA JIMÉNEZ, LORENA PARRA ARIZA y MARLON PARRA ARIZA, de conformidad con los poderes que ya obran en el expediente, acudo a su Despacho con el fin presentar escrito de contestación y excepciones de mérito, en los términos del documentos adjunto.

Para todos los efectos, los anexos de la contestación de la demanda, por su cantidad y volumen deberán ser consultados a través del siguiente link:

[ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA](#)

De otra parte, me permito informar para los fines pertinentes, que el presente correo está siendo remitido con copia al correo electrónico registrado por la apoderada de la parte demandante, esto es myriamh000@yahoo.es

Atentamente;

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA

C.C. No. 1.014.232.349 de Bogotá

T.P. No. 258.961 del C. S de la J.

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: Marco Parra Maca
Demandados: Ana Beatriz Ariza Jiménez y otros
Referencia: Contestación de la demanda
Radicación: 11001310301320220034800

LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación: de los señores ANA BEATRIZ ARIZA JIMÉNEZ, LORENA PARRA ARIZA y MARLON PARRA ARIZA, de conformidad con los poderes que ya obran en el expediente, acudo a su Despacho con el fin presentar escrito de contestación y excepciones de mérito, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, notificado por estado del 08 de junio de 2023, este despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la demanda, en el cual resolvió no reponer la decisión y continuar con el trámite procesal pertinente.

En razón de lo anterior, conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 118 y atendiendo el término otorgado el auto admisorio para contestar la demanda, esto es 20 días, la presente contestación de la demanda y excepciones de mérito se radican dentro del término legalmente establecido para ello y siendo la oportunidad procesal pertinente.

II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. Es cierto, y me permito realizar las siguientes precisiones:

1. El derecho pleno de dominio fue adquirido por el señor Marco Parra Maca por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio declarada mediante sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por la Juez Dieciocho del Circuito de Bogotá dentro del radicado 11001310301820170003000.

HECHO SEGUNDO. Es cierto, y me permito realizar las siguientes precisiones:

1. El día 24 de enero de 2017 fue presentada la demanda de pertenencia por parte del señor Marco Parra Maca
2. Conforme los hechos probados en el proceso el señor Marco Parra Maca entró en posesión del predio objeto de usucapión en diciembre de 1995, con ocasión a la promesa de compraventa realizada por el señor Mario Gualteros Fernandez el 1 de diciembre de 1994.
3. Que conforme lo anterior, para la fecha de presentación de la demanda el señor Marco Parra Maca entró en posesión del inmueble hace mas de 17 de años, para el momento de presentación de la demanda de pertenencia.
4. Que la posesión del inmueble adelantó señor Marco Parra Maca, fue simultanea con la unión marital de hecho que sostuvo con la señora Ana Beatriz Ariza Jimenez, y por ende el bien también fue ocupado por su hijos Lorena Parra Ariza y Marlon Parra Ariza, de acuerdo a los siguientes antecedentes:
 - En el año 1991 entre el señor Marco Parra Maca y la señora Ana Beatriz Ariza Jimenez se conformó una unión marital de hecho.
 - Fruto de esta unión nacieron sus dos hijos, Lorena Parra Ariza, nacida en el año 1992 y Marlon Parra Ariza nacida en el año 1998.
 - En el año 2013 el señor Marco Parra Maca, abandona el hogar conformado con la señora Ana Beatriz. Sin embargo, Beatriz, Lorena y Marlon continuaron habitando el inmueble, entendiendo que el mismo corresponde al domicilio donde siempre ha habitado la familia.

HECHO TERCERO. Es cierto, me atengo al contenido integro y literal del acta de no acuerdo elaborada por el Centro de Conciliación CREARC.

HECHO CUARTO. No es cierto en los términos planteados por el demandante, lo es cierto es:

- El inmueble viene siendo ocupado por mis representados atendido el vínculo familiar existente con el demandante, y entendido que corresponde a su domicilio familiar. En el caso particular de la señora Ana Beatriz riza Jimenez, en caso de reconocerse como poseedora del inmueble objeto de petición reivindicatoria, solo lo hace del 50% del inmueble, no de la totalidad; lo anterior teniendo en cuenta la unión marital de hecho conformada con el señor Marco Parra Maca; por lo tanto es totalmente falso que su ex compañera permanente e hijos, hayan entrado en posesión por actos violentos o inconsultos; inclusive es falso que niegue la posesión que el señor demandante tiene sobre el otro 50% del inmueble.
- Por lo tanto, sea del caso advertir que el inmueble se encuentra ocupado por parte de mis representados, antes que fue declarada la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor Marco Parra Maca, lo cual no fue de reparo en las pretensiones en el proceso de pertenencia. Inluse, para acreditar el ánimo de señor y dueño, él aquí demandante señaló en su demanda que entró en posesión del inmueble desde el año 1995, fecha en la cual ya tenía una relación sentimental con la señora Ana Beatriz Ariza Jimenez, su hija Lorena Parra Ariza tenia la edad de 3 años, inclusive durante el tiempo de posesión alegado, específicamente para el año 1998 nació su segundo hijo Marlon Parra Maca.

Particularmente, en relación con la habitabilidad del inmueble, indicó que esta ocurrió para el año 2005, momento en el cual fue edificado el lote de terreno¹, y en el que se encontraba vigente la unión marital de hecho con la señora Ana Beatriz y momento en el cual sus hijos eran menores de edad.

- Inclusive, cabe señalar que, durante el trámite del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el curso de las audiencias, la parte demandante mencionó que había permitido a la señora Ana Beatriz, Lorena y Marlon seguir ocupando el inmueble.

¹ Conforme lo indicado en la declaración de parte rendida en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogota, minuto 16:34 y minuto 25:36 de la grabación.

Por lo anterior, llama la atención la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, al indicar que mis representados ocupan el inmueble de mala fe y por ende desconocen la posesión del inmueble por parte de demandante, cuando lo cierto es que: a) si bien es cierto el propietario del inmueble es el señor Marco Parra Maca, la posesión y mejoras del bien con los que acreditó actos de señor y dueño para que fuese declarada la prescripción adquisitiva del derecho de dominio se realizó en vigencia de la unión marital de hecho sostenida con la señora Ana Beatriz Ariza.

En línea con lo anterior, el inmueble es habitado por mis representado atendiendo que el mismo ha sido considerado desde su edificación, esto es el año 2005, la vivienda y domicilio familiar de mis representados.

En todo caso, brilla por su ausencia cualquier prueba que quebrante la presunción de buena fe que envuelve las actuaciones adelantadas por mis representados.

HECHO QUINTO. No corresponde a un hecho, se refiere a una manifestación de la apoderada en relación con la interposición de la demanda que nos ocupa, en ejecución del mandato que le fue conferido por el demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la ocupación del inmueble materia de la demanda, se traduce en el derecho que sobre el mismo tiene la señora Ana Beatriz Ariza Jimenez, en razón de la unión marital de hecho sostenida con el señor Marco Parra Maca durante 23 años.

En todo caso, el actor nunca ha perdido su dominio pleno y absoluto sobre el bien; sin embargo, atendiendo la intención de la parte demandante de desconocer cualquier derecho patrimonial de la señora Ariza sobre el mismo y entendiendo que corresponde a su vivienda familiar ha realizado la ocupación del mismo en compañía de sus hijos Lorena y Marlon Parra Ariza.

De otra parte, el actor omitió con su demanda probar la ocupación de mala fe que endilga a los demandados; por el contrario, en relación con la señora Ana Beatriz en su condición de ama de casa y ex compañera colaboró con las mejoras realizadas sobre el bien. Así las cosas, se advierte, que la ocupación del inmueble no tiene como fin se reconocidos como poseedores bien; por el contrario,

cualquier derecho que crea tener la señora Ana Beatriz Ariza sobre el bien, se refiere a la convivencia en el inmueble con ocasión al vínculo sostenido con el demandante. Así mismo, en relación con los señores Lorena y Marlon Parra Ariza no se encuentra acreditada la calidad de poseedores del bien, ya que, por su parte de ninguno de ellos no se ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble; por lo que emerge para la parte demandada el fenómeno jurídico no de posesión sino de una tenencia.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

A. AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

La jurisprudencia y la doctrina han señalado de acuerdo al artículo 946 del Código Civil que, para la prosperidad de la acción reivindicatoria, se requiere del cumplimiento de cuatro condiciones: i) derecho de dominio en cabeza del actor; ii) posesión material del bien en el demandado; iii) que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma; e, iv) identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.

En consecuencia, tratándose de una acción real, corresponde a la parte demandante probar los anteriores requisitos; por lo que, ante la carencia de cualquiera de ellos, inexorablemente sus pretensiones estarían llamadas al fracaso.

Dicho lo anterior, en relación con la demostración de la posesión material del bien, deberá indicarse que el mismo no se encuentra acreditado en el presente caso, como se expondrá a continuación:

En primer lugar, y no menos importante, resulta necesario traer a colación la definición de la posesión en nuestro ordenamiento civil, así que, conforme el artículo 762, se define la posesión como aquella **tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Por su parte ha expresado la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación²:

“Es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable a que ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí y

² Sentencia 052 del 04 de abril de 1994.

si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio, exige no solo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini).” (G.J. CLXVCI pág.50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa (...)” (Énfasis mío)

Descendiendo en el caso que nos ocupa, tenemos que la señora Ana Beatriz ocupa el inmueble en virtud de la relación sentimental y unión marital sostenida con el señor Marco, en todo caso ha indicado de manera positiva que el actor es el propietario del bien y que tampoco ha ejercido actos para despojar de esta calidad al demandante; lo que aquí sí afirma es que en su condición de ex compañera permanente del demandante, puede tener algún derecho sobre el inmueble de la controversia. En consecuencia, no puede señalarse que la señora Ana Beatriz ejerce la posesión sobre el bien en los términos del artículo 762 del Código Civil.

Aunque a la fecha la unión marital no ha sido declarada legalmente, produce efectos jurídicos y patrimoniales que no pueden ser desconocidos; sin que ello acredite la posesión material del bien, por lo que, la parte demandante quede inhibida para solicitar la reivindicación del inmueble.

A su vez, en relación con Lorena y Marlon Parra Ariza, en su condición de hijos del señor Marco y la señora Ana Beatriz, ellos habitan el inmueble, sin desconocer que su padre es propietario del mismo y que su madre igualmente tiene derechos sobre el bien, por lo que no es su intención adelantar actos de señores y dueños sobre el mismo, lo que nuevamente nos conducen a la misma situación, no se encuentra acreditada la calidad de poseedores del bien, lo que conlleva a que las pretensiones de la demanda no pueden ser concedidas.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En línea con lo argumentado en la anterior excepción de mérito, es carga de la parte demandante la demostración del ánimo de señorío de la demandada, lo cual brilla por su ausencia, pues si bien es cierto, en el presente caso la ocupación y tenencia del bien la ejercen mis representados, esto no ha sido con el ánimo de señor y dueño que es propio de poseedor.

Así las cosas, la ausencia de prueba en relación con este aspecto no tiene una razón de ser diferente a que no ha sido la voluntad de mis representados, realizar actos externos razonables que permitan inferir el señorío invocado por la parte demandante, al indicar que son poseedores, y mucho menos su adjetivación de mala fe

Por lo anterior, la acción reivindicatoria “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, según el artículo 946 del Código Civil, de modo que la reivindicación es el instrumento que usa el propietario que busca la recuperación del bien objeto de su derecho, frente a quien lo detenta como poseedor.

Así las cosas, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *“Forzoso es insistir y enfatizar que para que opere la conversión de la tenencia en posesión a iniciativa del poseedor, es indispensable la realización por su parte de actos claros, contundentes e idóneos, ostensiblemente indicativos del cambio”*³

Conforme el artículo 777 del Código Civil, *“[e]l simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*.

Para que ese cambio se produzca, es necesario *“(…) ‘(…) hace[r] dejación de la calidad jurídica de tenedor para pasar a adquirir la de auténtico poseedor. (…)*. Cuando ocurre este hecho se está, entonces, en presencia de lo que la doctrina ha denominado ‘la conversión del título’. La conversión de la tenencia en posesión del título consiste, pues, en la transformación del tenedor en poseedor (Cas. Civil, oct. 17/73, aún no publicada)”, fenómeno que *“bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor; o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil,*

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-12582022 (63001400300220170008501), 22/04/2022

*la existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria como se inició en ella”*⁴(CSJ, SC del 18 de abril de 1989; se subraya).

Así las cosas, en el que caso en concreto tampoco existe prueba que permita acreditar la conversión de la tenencia en posesión.

Por lo tanto, nos encontramos ante una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que tratándose de esa acción, la legitimación sustancial para obrar por pasiva le compete al poseedor actual, según lo señala con toda claridad el artículo 952 del Código Civil, calidad que no ostentan mis representados.

C. LA SEÑORA ANA BEATRIZ NO ES POSEEDORA MATERIAL EXCLUSIVA, EXCLUYENTE Y NO RECONOCEDORA DE DOMINIO AJENO DEL BIEN INMUEBLE

En gracia de discusión, de considerarse que la señora Ana Beatriz Ariza ostenta la calidad de poseedora material del bien, aunque en el caso que nos ocupa el derecho pleno de dominio sobre el inmueble fue declarado a favor del señor Marco Parra Maca hasta el 13 de marzo de 2020 momento en el cual ya se encontraba disuelta la unión marital de hecho que sostuvo con la señora Ana Beatriz Ariza Jimenez; lo cierto es que todos aquellos actos de señor y dueño que sobre el inmueble pudo realizar el señor Marco Parra Maca, con el fin de acreditar los requisitos para que fuese declarada la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, se realizaron en vigencia de la unión marital de hecho que sostuvieron por más de 23 años.

Bajo este argumento, cualquier reconocimiento de la señora Ana Beatriz como poseedora del bien, tiene origen en la unión marital de hecho sostenida con el demandante, y por ello únicamente sobre el 50% del inmueble; no de la totalidad; es más, debe precisarse que el inmueble consta de tres pisos; el primero de ellos se encuentra arrendado, negocio jurídico en el que el señor Marco Parra ostenta la calidad de arrendador y percibe los cánones de arrendamiento; en el segundo piso se encuentra instalado el taller de carpintería instalado por el señor Marco y al cual accede sin ninguna restricción y el tercer piso, corresponde la vivienda familiar que es habitada por mis representados y al cual se restringió el acceso al señor Parra, no por temas diferentes a las agresiones verbales y psicológicas a las que han sido sometida la parte demandada, cuando el señor Parra ingresaba a su hogar. Así las cosas, es dable concluir que la señora Ana Beatriz no ostenta la calidad de poseedora materia,

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia del 18 de abril de 1989

exclusiva, excluyente y no reconocedora de dominio ajeno, por lo tanto, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 762 del Código Civil, que permitan otorgarle la calidad de poseedora con ánimo de señor y dueño.

D. LORENA Y MARLON PARRA ARIZA, EN SU CONDICIÓN DE HIJOS DEL DEMANDANTE, SIEMPRE HAN RECONOCIDO EL INMUEBLE COMO SU VIVIENDA FAMILIAR.

Conforme se indicó anteriormente, en relación con Lorena y Marlon Parra Ariza, en su condición de hijos del señor Marco y la señora Ana Beatriz, habitan el inmueble, sin desconocer que su padre es propietario del mismo y que su madre tiene derechos sobre el bien, por lo que no es su intención adelantar sobre el mismo, actos de señores y dueños sobre el mismo, lo que nuevamente nos conducen a la misma situación, no se encuentra acreditada la calidad de poseedores del bien, lo que conlleva a que las pretensiones de la demanda no pueden ser concedidas.

De acuerdo con lo anterior, y tal como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda, Lorena y Marlon Parra Ariza desde los 13 y 7 años de edad aproximadamente, han ocupado el inmueble objeto del litigio; hecho que fue no fue refutado por el demandante al interior de proceso de pertenencia; por el contrario, a lo largo de sus declaraciones afirmó que en el inmueble habitan sus hijos, lo cual fue autorizado por su parte, inclusive luego que dejó el hogar.

Por consiguiente, mis representados tiene la calidad de tenedores del inmueble y sobre el mismo nunca han ejercido actos de señorío, motivo por el cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

E. EL DEMANDANTE NO SE REMONTÓ EN LOS ANTECEDENTES DEL DOMINIO A UNA FECHA ANTERIOR AL INICIO DE LA POSESIÓN

Nuevamente, en gracia de discusión, en caso de otorgársele a mis representado la calidad de poseedor del inmueble, en los términos del artículo 762 del Código Civil, en relación con prevalencia del derecho entre el propietario y el poseedor, en sentencia sustitutiva del 25 de mayo de 1990, reiterada en fallo del 23 de octubre de 1992 (rad. 3504, GJ tomo 219, 2º 1992, n°3458, págs. 583-585,) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

«[L]a anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus

antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior; aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir»

Posteriormente, en sentencia SC11334-2015 (27 agosto, rad. n° 2007- 000588-01)11, respecto de este tema, indicó:

«[...] Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: 'En la acción consagrada por el art. 950 del C.C. pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1) Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2) Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3) Pedro, con un título registrado en 1910 demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito del título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos [...]».

De acuerdo con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido la tesis que se requiere de la anterioridad del título del reivindicante, para que se tenga su derecho como anterior al a la posesión del demandado y por ende sea protegido, lo cual no surge en el presente caso, puesto que para la fecha de interposición de la demanda de pertenencia y cuando el demandante fue declarado propietario del inmueble, ya tenía conocimiento de la ocupación del inmueble de la parte demandada; lo anterior teniendo en cuenta que siempre ha sido habitado por mis representados desde el momento de su edificación, esto es el año 2005.

F. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEFINIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha definido el principio de solidaridad como *“Un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”* (Sentencia T-795 de 2010). Y refiriéndose al principio de solidaridad familiar, señaló que corresponde a los miembros de la familia prestarse mutuamente la atención necesaria. Al respecto dijo: *“La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular ‘la solidaridad comienza por casa’, tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (C.P art. 42) e institución básica de la sociedad (C.P art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (C.P art. 13)”* (Sentencia T-533 de 1992).

Conforme lo anterior y en aplicación al caso en concreto, debo indicar que de ser concedidas las pretensiones de la demanda, se estaría vulnerando el derecho a la vivienda de mis representados; puesto que no son propietarios de otros bienes inmuebles en los que puedan habitar, como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda, desde la edificación realizada al lote de terreno del inmueble objeto de la demanda, siempre ha sido reconocida como la vivienda familiar de Ana Beatriz, Lorena y Marlon.

Adicionalmente, frente al poder adquisitivo de la señora Ana Beatriz Ariza, debe indicarse que en atención al manejo económico que realizó el señor Marco Parra Maca de la totalidad de bienes, recursos y activos adquiridos durante la unión marital que sostuvieron, no cuenta con los recursos económicos que le permitan adquirir otro inmueble, sumado a lo anterior, no se encuentra ejerciendo ninguna actividad económica, y durante gran parte de su vida laboral productiva se dedicó apoyar la actividades desarrolladas por el señor Parra, cuyo oficio es la carpintería, por lo que tampoco se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en pensiones.

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, la Corte Constitucional ha destacado;

“Por una parte, que la razón de ser de la presunción establecida en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 “estriba en que, por regla de principio, no se puede concebir la comunidad de vida sin un fin económico, alimentado por el ahorro y el trabajo conjunto de la pareja, la solidaridad y el apoyo mutuo, para un mejor bienestar; con la esperanza de que el capital formado, cuya existencia se coteja al momento de disolverse, que es cuando de abstracto pasa a ser concreta, sea repartido entre los socios permanentes en condiciones de justicia e igualdad”, porque “[s]i no fuere así, se menoscabarían los derechos del sujeto mas débil de la relación, generalmente la mujer; en contravía del ánimo tuitivo que, como quedó dicho, inspiró [a]l legislador para presumir, bajo ciertos requisitos, dicha sociedad”.

Por lo tanto, en atención al hecho que no ha sido posible la liquidación de la unión marital de hecho, en condiciones de justicia e igualdad, la tenencia que del inmueble ha realizado la señora Ana Beatriz se encuentra amparada en la expectativa que tiene sobre los inmuebles adquiridos durante la unión marital de hecho con el señor Marco Parra, entre ellos el bien objeto de la presente acción.

G. PREJUDICIALIDAD

Es deber de la parte demandada poner en conocimiento del Juez la posible existencia de un proceso, que tiene el mismo es objeto de la presente causa en el cual se debate la perturbación de la posesión por parte del señor Marco Parra Maca en contra de la señora Ana Beatriz Ariza Jimenez; del mismo se tuvo conocimiento, una vez revisado el proceso de pertenencia, en el cual se relacionó dentro de las documentales allegadas por la señora Maria Graciela Castro Sanclemente, en su calidad de perito de bienes inmuebles designada por el Juzgado 18 Civil del Circuito del dictamen de la perito designada en este proceso la existencia de una querella radicada ante la Alcaldía Local de Engativá, como se aprecia a continuación:

SEÑORA
005164
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.
REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE MARCO PARRA MACCA CONTRA JENNY MARCELA GUALTEROS LEON Y OTROS E INDETERMINADOS
Radicado: EXPEDIENTE No. 2017-00030
MARIA GRACIELA CASTRO SANCLEMENTE, obrando en calidad de Perito de bienes inmuebles designada por el Despacho de las listas de auxiliares de justicia, por auto de fecha 27 de enero del 2020, debidamente posesionada el día 24 de febrero del 2020 ante su Despacho, me dirijo de manera respetuosa a la señora Juez, a fin de allegar la experticia solicitada por el Despacho, y en cumplimiento de la orden impartida, me permito desarrollar los puntos objeto de la experticia.

DOCUMENTACION ANEXA:

Certificación Catastral 2020 de fecha febrero 25 del 2020

Informe consolidado de la localización del predio CI 71 111 A 09 expedido por Secretaría Distrital de Planeación, fecha marzo 3 del 2020

Informe del predio que no se encuentra en Zona de Reserva Vial, marzo 3 del 2020

Informe del predio que no se encuentra en área de Corredor Ecológico de Ronda, marzo 3 del 2020.

Informe de legalización del predio, el cual hace parte del lote No. 23 de la Manzana No A/10 del plano aprobado E 170/4/04 del desarrollo de Villa Constanza legalizado mediante Resolución 368 de Agosto 20 de 1998, localizado en el área urbana y debidamente reconocido. Marzo 3 de 2020

Informe que el predio no se encuentra en zona de amenaza por remoción de masa, marzo 3 del 2020.

Constancia de estratificación del predio CI71 111 A 09, marzo 3 del 2020

Fotocopia del auto de fecha 27 del 2019 de nombramiento del Perito especialidad bienes inmuebles y los puntos objeto de la experticia.

8

Plano de Manzana catastral del predio objeto de la pericia, expedido por Planoteca del Catastro Distrital de febrero 25 del 2020.

Fotocopia querrela policiva por Obstrucción a la Posesión instaurada por Marco Parra Macca contra Ana Beatriz Ariza Jiménez, ante la Alcaldía Local de Engativá, de fecha julio 26 del 2019, suministrada por Marco Parra, parte demandante.

No obstante, también es necesario precisar que a la fecha, conforme lo indicado por la señora Ana Beatriz Ariza, no ha sido requerida, vinculada o notificada por parte de la Alcaldía Local de Engativá, en relación con la querrela, motivo por el cual se elevó la respectiva petición a dicha entidad pública, con el propósito de validar el estado actual de la querrela.

En todo caso, la decisión que se profiera en este asunto, incide directamente en este proceso señor Juez, en la medida que, si se declara la procedencia o no de dicha acción, tendrá injerencia en el problema jurídico que ante usted se formuló con la presentación de la demanda.

H EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito al señor juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, que en el evento que se encuentren probados hechos que constituyan una excepción que exonere a mis representadas respecto de las pretensiones de la demanda, se sirva reconocerla oficiosamente y declarada probada en la sentencia.

V. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De manera consecuente con las excepciones de mérito propuestas, sujetándonos al artículo 278 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*

En consecuencia, se solicita se dicte sentencia anticipada respecto de mi representada por encontrarse probadas la excepción de falta de legitimación en la causa

VI. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Solicito al Despacho se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales dentro del acervo probatorio, las cuales anexo al presente escrito:

1. Registro civil de nacimiento de Lorena Parra Ariza
2. Registro civil de nacimiento de Marlon Parra Ariza
3. Acta de la Comisaria Decima II de Familia del 16 de junio de 2009
4. Acta de la Comisaria Decima II de Familia del 26 de octubre de 2010
5. Acta de la Comisaria Decima II de Familia del 11 de junio de 2013
6. Acta de la Comisaria Decima II de Familia del 23 de marzo de 201
7. Acta de la Junta de Acción Comunal de Villa Constanza expedida el 23 de mayo de 2023.
8. Copia del expediente 11001310301820170003000 correspondiente al proceso verbal de pertenencia del señor Marco Parra Maca contra Mario Gualteros Fernandez y otros
9. Grabación de la audiencia de inspección judicial adelantada dentro del expediente 11001310301820170003000
10. Grabación de la audiencia instrucción y juzgamiento adelantada dentro del expediente 11001310301820170003000
11. Copia del derecho de petición radicado ante la Alcaldía Local de Engativá con su respectivo soporte de envío

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al honorable despacho citar al señor MARCO PARRA MACA, quien obra como demandante en la presente causa, para que absuelva interrogatorio de parte en el momento procesal oportuno.

C. DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito se decrete la práctica de la declaración de parte de los señores ANA BEATRIZ ARIZA JIMÉNEZ, LORENA PARRA ARIZA y MARLON PARRA ARIZA, para que absuelva el cuestionario que le será formulado en el momento procesal oportuno.

D. TESTIMONIOS:

Solicito se decrete y practique el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad:

1. **DIANA MARTINEZ ARIZA**, quien puede ser citada en El Conjunto la Candelaria Calle 1#11-91 torre 12 apto 147de la ciudad de Sogamoso y al correo electrónico marcemariza@gmail.com. A la testigo la interrogaré sobre los hechos de la demanda y su

contestación, en especial, acerca de las razones por las cuales la parte demandante se encuentra ocupando el inmueble objeto del proceso

2. **OLIVERIO PARRA MACA**, quien puede ser citada en la Calle 21 B 2A 18 barrio Fusacatan, Fusagasuga y al correo electrónico olvierioparra1956@hotmail.com al testigo lo interrogaré sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial, acerca de forma de adquisición la posesión y posterior derecho pleno de dominio del inmueble por parte de la demandante.
3. **LUIS PARRA MACA**, quien puede ser citada al correo electrónico carparraycia@hotmail.com. al testigo lo interrogaré sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial, acerca de forma de adquisición la posesión y posterior derecho pleno de dominio del inmueble por parte de la demandante.
4. **ISAURA ORJUELA**, quien puede ser citada en la Cra 112b#66-75 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico Isaura.1616@gmail.com. A la testigo lo interrogaré sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial, acerca de los hechos relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le constan en relación con los actos que se han adelantado en relación del inmueble por la parte demandante y demandada.

E. PRUEBA POR INFORME:

Conforme lo señalado en el artículo 275 del Código General del Proceso, de manera atenta se solicita al despacho se oficie a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, para que aporte con destino al proceso informe en el que se relacione con precisión y claridad: acerca de la interposición de una querrella policiva por parte del señor Marco Parra Maca contra la señora Ana Beatriz Ariza Jimenez, y, en general, toda la información solicitada mediante derechos de petición.

Para el decreto y practica de la presente prueba, debe manifestarse al despacho que, mi representada elevó a dicha Alcaldía derechos de petición, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta completa y de fondo a las mismas.

F. PRUEBA TRASLADADA

A pesar de ser incorporado dentro de las pruebas documentales el expediente 11001310301820170003000 correspondiente al proceso verbal de pertenencia del señor Marco Parra Maca contra Mario Gualteros Fernandez y otros, en caso que el Despacho considere pertinente que para hacer valer las pruebas practicadas en dicho expediente en la presente causa requiere del traslado del expediente, solicito se sirva decretar la prueba traslada, para que el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, proceda con la remisión del mismo.

VII.-NOTIFICACIONES

Me permito informar que recibo notificaciones al correo electrónico lauralopezg04@gmail.com y a la dirección Carrera 9 No.52-26 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente;



LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA

C.C. No. 1.014.232.349 de Bogotá

T.P. No. 258.961 del C. S de la J.